EJECUTIVO
RADICADO: 680014003-023-2019-00493-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente con 2 cuadernos de 59 y 42 folios, informándole que la demandada fue notificada por aviso judicial y guardo silencio en el término legal, para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 11-06-2020

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once de junio de 2020

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: SERVICIOS EDUCATIVOS GLOBALES E INTEGRALES SAN PAULO S.A.S.
DEMANDADO: ÓSCAR LEONARDO RAMÍREZ

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

SERVICIOS EDUCATIVOS GLOBALES E INTEGRALES SAN PAULO S.A.S., promovió demanda ejecutiva, contra **ÓSCAR LEONARDO RAMÍREZ**, para que paguen las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivada del título PAGARÉ sin número suscrito el 30 de noviembre de 2016, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 30 de agosto de 2019 (fol. 18), libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

La parte actora allegó la constancia de envío del citatorio para la diligencia de notificación personal del demandado a la dirección física informada en la demanda (fol. 23), y contenida en el titula base de esta acción (fols. 4, 5 y 6) la cual arroja positivo, sin embargo, la certificación del envió del aviso judicial arrojó negativo (fol. 52).

Ahora bien, a folios 26 y 58 obran las constancias de envío de la citación para diligencia de notificación personal y a su vez del envío del aviso judicial del demandado **ÓSCAR LEONARDO RAMÍREZ** a la dirección de correo electrónico señalada en la demanda y corroborada a folio 44 de esta encuadernación, arrojando resultado positivo, sin embargo, el demandado guardó silencio en el término legal conferido.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. No existiendo reparo alguno para formular en cuanto a los denominados presupuestos procesales, tratándose de un asunto de naturaleza civil de **mínima cuantía**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **única instancia**; en cuanto a la demanda, ésta reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, el demandado **ÓSCAR LEONARDO RAMÍREZ** fue notificado del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma de conformidad con el Código General del Proceso, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos antes referidos.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra del demandado **ÓSCAR LEONARDO RAMÍREZ**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avaluó pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **$231.000**, tásense.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por secretaria remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga, ofíciese.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 47, hoy 12-06-2020 y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
Secretaria